

SEÑORES:
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CAMILA HERRERA CHARRY
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

MARIA CAMILA HERRER CHARRY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.094.411 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, presento tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y la Universidad Libre de Colombia, toda vez que vulneran los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física consagrados en los artículos 44 y 49, 4, 5, de la Constitución Política de Colombia respectivamente, con ocasión del concurso de méritos intitulado DISTRITO 4, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una pandemia.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222 de fecha calendada 25 de febrero de 2021 y 000738 de fecha calendada 26 de mayo de 2021.

TERCERO: Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19.

CUARTO: Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la Republica de Colombia mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 del 8, 24 de abril, 6, 22, 28 de mayo, 25 de junio, 9, 28 de julio del 2020 respectivamente dando continuidad al aislamiento preventivo.

QUINTO: Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre del 2020 y 039 del 14 de enero del 2021 con vigencia hasta el 28de febrero del 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

SEXTO: Que mediante Resolución 8294 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, prorrogó la suspensión establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020 para la aplicación de listas de elegibles, periodos de prueba y aplicación de pruebas.

SÉPTIMO: El 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de Acuerdo 0409 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4” corregido pro el Acuerdo 41 del 02 de febrero de 2021.

OCTAVO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio continuidad al cronograma establecido en la convocatoria, publicando resultados de admitidos y no admitidos el día 15 de junio de 2021.

NOVENO: Que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia fijaron para la realización del examen el día 18 de julio de 2021.

DÉCIMO: Que a la fecha se evidencian en la mayoría de los municipios del País, alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto claramente a un tercer pico de la enfermedad.

DÉCIMO PRIMERO: Que lo indicado evidencia la catastrófica crisis de salud, sanitaria y económica ocasionada por el COVID- 19, por lo que continuar con el concurso violentaría de manera flagrante el fundamento y razón de ser de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Distrital para la prevención y el cuidado de la vida de los habitantes del territorio y, por el contrario, ello implicaría el aumento del riesgo de contagio con las nefastas y conocidas consecuencias.

DÉCIMO SEGUNDO: A lo anterior debe sumarse que, a la fecha de la reactivación de las etapas del concurso, son muchas las personas que se encuentran contagiadas por COVID-19, los pronósticos no son favorables, y que además se ven afectados en la continuidad en el concurso, ya sea porque están en aislamiento o, están internados en una UCI o con secuelas graves.

DÉCIMO TERCERO: En el caso concreto, el Covid-19 representa un gran riesgo para los participantes quienes muchos de ellos son funcionarios de la SDDE y de las Entidades de la Alcaldía Mayor de Bogotá. El virus y la consiguiente crisis económica repercuten adversamente en el concurso de méritos cuya suspensión se pide por esta vía tutelar, dado que la crisis en salud y la expansión del virus afecta significativamente nuestra participación en el proceso, aunado a que la entidad tutelada no cuentan con la infraestructura que se requiere para contener la propagación y el riesgo de contagio, y me puedo ver en una situación de riesgo inminente en el desarrollo de las etapas del concurso y eso sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso.

Los hechos relatados tienen sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La pandemia mundial del virus covid-19 ha impactado el mundo del trabajo, y el concurso de méritos adelantado en la convocatoria 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Distrito Capital 4 no es la excepción. Lo anterior porque la pandemia, además de ser una amenaza para la salud pública,

representa perturbaciones a nivel económico y social que ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el bienestar de millones de personas.

Aunado a lo anterior la OIT y sus mandantes –gobiernos, trabajadores y empleadores– han puesto sus ojos en esta grave situación, en el sentido de recomendar y advertir sobre la seguridad de las personas y la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo.

Una de las recomendaciones de la OIT se refiere al cumplimiento de las principales disposiciones relativas a (i) **la seguridad y la salud**, (ii) las modalidades de trabajo, (iii) **la protección de categorías específicas de trabajadores**, (iv) **la no discriminación**, (v) la seguridad social y (vi) **la protección del empleo**. Lo anterior, con el fin de garantizar que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén en condiciones de mantener el trabajo decente y, al mismo tiempo, logre adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia.

Al respecto, debe entonces entenderse que el concurso de méritos que se adelanta actualmente; y cuya suspensión se solicita por vía tutelar, implica, por un lado, un riesgo de contagio del Covid-19, dado que las tuteladas no cuentan con toda la infraestructura para contener el virus. De otro lado, es lógico que el concurso representa la posibilidad real de muchas personas de no acceder ni ascender al cargo público en igualdad de condiciones frente a otras que, debido a su privilegiada situación socioeconómica, enfrentan el virus de manera mucho más tranquila y segura.

Las anteriores consideraciones no son elucubraciones sino realidades en esta crisis, la cual ha puesto nuevamente de manifiesto la importancia de asegurar el acceso universal a sistemas de protección social, incluidos los pisos de protección social, que satisfagan las necesidades de la población.

Así, la medida de protección propicia en esta crisis no es otra que suspender el concurso de méritos durante el tiempo que Colombia enfrente esta dramática crisis de salud, sanitaria, social y económica.

Debe insistirse, además, en que las tuteladas no pueden garantizar ni impedir, en estos momentos, el contagio de los participantes en el concurso, máxime cuando algunos de los convocados al concurso son asintomáticos y en su afán de no ser excluidos pueden ser focos de propagación del virus atentando contra la vida.

Al respecto, es claro que las disposiciones del gobierno han estado encaminadas a preservar la vida situación por la cual la emergencia sanitaria en Colombia fue prorrogada mediante Resolución No. 738 de 2021 hasta agosto 31 del presente año, se aduce entonces que es preciso que se suspendan los concursos hasta tanto termine la emergencia sanitaria en el territorio colombiano.

Es importante señalar, que los informes recientes la situación es muy grave y estamos atravesando uno de los momentos más críticos de nuestra historia en materia de salud, por los contagios y muertes por Covid-19 aumentan aceleradamente. En Bogotá tenemos una ocupación UCI del 97 % y reporta desabastecimiento de oxígeno, falta de insumos, falta de medicamentos, crisis del talento humano en salud y los servicios de urgencias de toda la red hospitalaria se encuentran colapsados.

Es claro entonces que al realizar el examen para el concurso se podrían ver comprometidos la salud de los colombianos vulnerándose el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, en concordancia con la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, así las cosas, se vería gravemente afectada la salud sin tener aún controlado la epidemia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante conforme al avance en las coberturas de vacunación contra el COVID-19 en la población en la fase 3 del plan de vacunación, aun no se vacuna con esquema completo, ni el 50% de la población, siendo preciso señalar, qué, aunque la vacunación reduce significativamente el riesgo, hasta no conseguir lo que se denomina, inmunidad de rebaño, se deben reforzar, mantener y exigir todas las medidas de bioseguridad, cuidado mutuo y autocuidado determinadas en diferentes normas y por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con organismos internacionales.

En suma, no suspender el concurso es, indudablemente, una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente acceder a la jurisdicción, en protección de mis derechos, a través de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que los términos establecidos por la SDM y por la CNSC para el avance del concurso de méritos que nos ocupa, específicamente en la modalidad de ascenso, prevé cortos períodos de tiempo, de connotación perentoria, que me impiden acceder a la administración en uso de otro tipo de mecanismos, como por ejemplo, el derecho de petición, e incluso a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ocasionándome con ello un perjuicio irremediable.

Respecto de esta figura, mediante la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos. Al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**” (Negrillas propias)*

La Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 respecto a la procedencia de la tutela en concurso de méritos precisó: *“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”*

En la misma línea se encuentran los fundamentos de la Sentencia T-160 de 2018 que determina la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable indicando: *“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”*

La sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: *“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.*

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir cuando la ley no tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos.

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales establecidas, por cuanto:

- a.- No cabe otro medio de defensa eficaz.
- b.- Los derechos vulnerados son fundamentales o conexos con los mismos.
- c.- Los derechos invocados como vulnerados requieren de atención inmediata.

En conclusión, se predica la procedencia de la tutela por los argumentos ampliamente esbozados y soportados en pronunciamientos jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, instituye que el juez constitucional, cuando considere necesario y urgente a fin de proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

El artículo 7º de la norma ibidem señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Respecto de la medida provisional la Corte Constitucional en Sentencia SU695 de 2015 señaló: *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*.

Como quiera que en primer lugar la acción de tutela pretende la reclamación ante los jueces para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, por lo cual se depreca del operador judicial la emisión de una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, pero no basta con elevarse

solicitud si la decisión adoptada aunque favorable para el peticionario se emita cuando el perjuicio se haya materializado, de allí la relevancia de la medida de suspensión con miras a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

La alta Corporación en Sentencia T-733 de 2013, estableció que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho *fundamental* “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Para el caso concreto, la medida de suspensión de la convocatoria se encuentra encaminada a evitar la vulneración de mis derechos previamente expuestos ya argumentados, de allí la importancia de la referida medida de suspensión, que se soporta en la necesidad y en la urgencia de proteger los derechos amenazados con la convocatoria.

PRETENSIONES

De manera respetuosa y con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito al juez de tutela:

- 1.- **ORDENAR** a las entidades demandadas suspender el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.
- 2.- **AMPARAR** y tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.
- 3.- **ORDENAR** a las entidades demandadas proceder a suspender de inmediato el proceso de convocatoria DISTRITO 4, hasta tanto no se declare **totalmente superada** la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se concluyan y garanticen las vacunaciones que permitan la mitigación de la enfermedad.

COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela en atención a la calidad de las accionadas a saber del orden nacional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, así como por el domicilio del accionante en la ciudad de Bogotá D.C.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 afirmo que no he presentado en mi calidad de persona natural, otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

ANEXO

Como quiera que el trámite de radicación y conocimiento se da a través de las TICS las copias y los anexos exigidos por la norma, se superan con el envío a través del correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

Accionante:

Dirección Carrera 99b # 146d- 33 Suba la campiña
Dirección electrónica: herrera.charry@outlook.es

Accionados:

Universidad Libre de Colombia

Dirección: Calle 8 No. 5-80- Carrera 70 No. 53-40

Dirección electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Del Señor Juez,

MARIA CAMILA HERRERA CHARRY

C.C 1.019.094.411